

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE 0098 13 ENE 2021

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES ESPECIALES CRISTALES S.A.S** con NIT. 805020890-4"

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)".

SEGUNDO: Que "la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la

¹ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

“Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que:

Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte automotor de pasajeros por carretera. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 171 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.4.2.2. del Decreto 1079 de 2015¹⁰, en el que se señaló que “[l]a inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público [pasajeros por carretera] estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte”.

En ese sentido y por estar frente al ejercicio de la prestación del servicio público de transporte automotor de pasajeros por carretera, el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a tal modalidad.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹¹ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.
⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.
⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”
⁸ Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”
⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.
¹⁰ Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera”.
¹¹ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.
“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”

“Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹², sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹³, con la colaboración y participación de todas las personas¹⁴. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁵, enfatizando que “[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”¹⁶.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector”.¹⁷

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES ESPECIALES CRISTALES S.A.S** con Nit 805020890-4, en adelante la Investigada).

OCTAVO: Que es de público conocimiento y constituye un hecho notorio que el día 9 de diciembre 2018 acaeció un accidente de tránsito con resultados fatales, en el cual estuvo involucrado un vehículo vinculado a la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES CRISTALES S.A.S.**, en el que prestaba el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

NOVENO: Que con el fin de obtener información sobre la operatividad de esta y los posibles motivos del accidente referido en el ordinal que precede, la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte comisionó¹⁸ al personal de esta Superintendencia, para llevar a cabo visita administrativa en las instalaciones de la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES CRISTALES S.A.S**, ubicada en la Carrera 1 No. 59-10, del municipio de Cali, Valle del Cauca, cuyo objeto consistió en “verificar el cumplimiento de los requisitos que dieron origen a la habilitación otorgada por la Dirección Territorial del Valle del Cauca del Ministerio de Transporte y aspectos de su funcionamiento, en la prestación de servicio público de transporte terrestre automotor especial y lo relacionado al accidente de tránsito acaecido”.

DÉCIMO: Que, en consecuencia, el 11 de diciembre del año 2018, los profesionales comisionados por esta Dirección llevaron a cabo visita administrativa en las instalaciones de la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES CRISTALES S.A.S.**, para lo cual en el desarrollo de la diligencia se recaudaron distinta documentación en la que se reflejaba el funcionamiento de la empresa, cuyos documentos hacen parte integral del expediente.

DÉCIMO PRIMERO: Que es pertinente precisar que se iniciará la presente investigación de conformidad con el análisis efectuado a la visita administrativas realizada a las instalaciones de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES**

¹² Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹³ Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁵ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁶ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁷ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

¹⁸ Memorando 20188200198143 del 10/12/2018 y Oficio externo 20188201162911 del 10/12/2018.

"Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

ESPECIALES CRISTALES S.A.S., el 11 de diciembre de 2018.

DÉCIMO SEGUNDO: Que de la evaluación y análisis de las declaraciones, documentos físicos, electrónicos y demás pruebas recabadas en el desarrollo de las visitas administrativas citadas, se pudo evidenciar que la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES CRISTALES S.A.S** presuntamente (12.1) presta del servicio público de transporte terrestre automotor especial sin el cumplimiento de los requisitos de habilitación vigente, (12.2) no cumple con el programa de mantenimiento preventivo de los equipos, (12.3) presta el servicio con equipos que no cumplen con las condiciones técnico mecánicas requeridas para el efecto y (12.4) no suministró la información completa y oportuna que legalmente está obligada a reportar.

Que para desarrollar las tesis anteriormente anotadas, este Despacho procederá a evidenciar el material probatorio, con el respectivo sustento jurídico, en el que evidenciará que la Investigada, ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

12.1. Prestación del servicio de Transporte Terrestre Automotor Especial sin cumplir con los requisitos de habilitación vigentes.

En razón al principio de intervencionismo estatal consagrado en el artículo 334 de la Constitución Política¹⁹, el Estado, como garante de sus fines esenciales, tiene la potestad de intervenir en determinadas actividades económicas, entre las cuales se encuentran los servicios públicos, incluida la actividad transportadora.

Es así que el sector transporte cuenta con una regulación especial atendiendo a su connotación de servicio público, de manera que su prestación se encuentra sujeta a una serie de exigencias, como lo es la autorización otorgada por la autoridad competente para la modalidad de transporte específica.

En ese sentido, conforme al principio de especialidad de las leyes, prevalece la aplicación de este régimen especial para el sector transporte, en particular, la Ley 336 de 1996 y el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, sobre las leyes generales como el Decreto 019 de 2012, entre otros.

Así, los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996 prevén:

"ARTÍCULO 16. De conformidad con lo establecido por el Artículo 3o. numeral 7o. de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

(...)

ARTÍCULO 18. El permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas. (Subrayado fuera de texto).

En concordancia, frente al servicio público de transporte en la modalidad de especial, el artículo 2.2.1.6.3.1 del Decreto 1079 de 2015 establece que: "[e]l Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin la celebración del respectivo contrato de transporte suscrito entre la empresa de transporte

¹⁹ Constitución Política de 1991, artículo 334 "La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso el gasto público social será prioritario."

"Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio (...)." (Subraya la Dirección).

Al respecto, se tiene que el Decreto 431 de 2017, compilado en el Decreto 1079 de 2015, modificó los requisitos de habilitación para prestar el servicio público de transporte especial y otorgó un plazo a las empresas habilitadas con anterioridad a su expedición, para acreditar el cumplimiento de los nuevos requisitos, así:

"Artículo 2.2.1.6.4.3. Modificado por el Decreto 431 de 2017 , artículo 14. Plazo para decidir. El Ministerio de Transporte dispondrá de un término no superior a 90 días hábiles para decidir la solicitud de habilitación.

(...)

Parágrafo 1°. Dentro del mes siguiente a la fecha en la que quede en firme la resolución de habilitación, el Ministerio de Transporte enviará copia del acto administrativo a la Superintendencia de Puertos y Transporte, así como a la Cámara de Comercio de la jurisdicción del municipio donde tiene domicilio principal la empresa de transporte, para que la incluya en el certificado de existencia y representación legal.

Para las empresas habilitadas antes del 25 de febrero de 2015, el reporte a la Cámara de Comercio se efectuará una vez sean acreditados los requisitos establecidos en el presente capítulo para mantener la habilitación, los cuales en todo caso podrán ser presentados antes del 25 de febrero de 2018." (Subraya la Dirección).

Ahora bien, durante la visita de inspección efectuada el 11 de diciembre de 2018, la Superintendencia en virtud de las funciones de inspección, vigilancia y control requirió a **TRANSPORTES ESPECIALES CRISTALES S.A.S.**, varios documentos que soportaran la prestación del servicio de transporte en la modalidad especial.

En ese sentido, con el fin de acreditar su habilitación para la prestación del servicio público de transporte especial, la Investigada aportó la Resolución 0180 de 2001, la cual tiene como fundamento jurídico en los Decretos 540 de 2000 y 174 de 2001. Sin embargo al analizar la Resolución de habilitación, encuentra este Despacho que el mismo no contempló lo establecido en el Decreto 431 de 2017, reglamentación que se encontraba vigente para la época de los hechos investigados; inclusive introdujo nuevos requisitos habilitantes para las empresas prestadoras del servicio de transporte especial, los cuales tendrían que acreditarse ante el Ministerio de Transporte a más tardar el 25 de febrero de 2018²⁰.

En tal virtud, la Investigada también aportó oficios radicados ante el Ministerio de Transporte con No. 20183760025642 del 20 de febrero de 2018 con asunto "ACREDITACIÓN REQUISITOS DE HABILITACIÓN DECRETO 1079 MODIFICADO POR DECRERO 431 DE 2017", No. 20183760109792 del 9 de agosto de 2018 con asunto "COMPLEMENTO RADICADO No. 20183760025642 – ACREDITACIÓN REQUISITOS DE HABILITACIÓN" y No. 20183760167122 del 23 de noviembre de 2018, que da alcance al 20183760109792. No obstante, la empresa manifestó que estos oficios se encontraban bajo análisis de la autoridad y que la solicitud de habilitación se encontraba en trámite.

De lo anterior, se desprenden en indicar que como quiera que la documentación se encontraba en trámite ante la autoridad competente para acreditar los requisitos de habilitación establecidos mediante el Decreto 431 de 2017, tanto para el 25 de febrero de 2018 como para la fecha del accidente de tránsito en cuestión, la empresa no cumplía con los requisitos habilitantes para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

²⁰ "Artículo 2.2.1.6.4.3. Modificado por el Decreto 431 de 2017 , artículo 14. Plazo para decidir. El Ministerio de Transporte dispondrá de un término no superior a 90 días hábiles para decidir la solicitud de habilitación. La habilitación se concederá o negará mediante resolución motivada en la que se especificará el nombre, razón social o denominación, domicilio principal, patrimonio líquido, radio de acción, clase de vehículo, modalidad del servicio y correo electrónico. Cuando el Ministerio constate que la solicitud de habilitación está incompleta o no es clara, requerirá al peticionario dentro de los 10 días siguientes a la fecha de radicación, para que la complete en el término máximo de un mes. Parágrafo 1°. (...). Para las empresas habilitadas antes del 25 de febrero de 2015, el reporte a la Cámara de Comercio se efectuará una vez sean acreditados los requisitos establecidos en el presente capítulo para mantener la habilitación, los cuales en todo caso podrán ser presentados antes del 25 de febrero de 2018".

"Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Así, se tiene que la Resolución 0180 de 2001 y los oficios presentados ante el Ministerio de Transporte con posterioridad al 25 de febrero de 2018 no dan cuenta de que **TRANSPORTES ESPECIALES CRISTALES S.A.S** cumple con los requisitos de habilitación contemplados en el Decreto 431 de 2017, compilado en el Decreto 1079 de 2015²¹; por el contrario, evidencian que la empresa no los acreditó en la oportunidad establecida para ello, esto es, a más tardar el 25 de febrero de 2018.

Lo anterior permite a este Despacho concluir que la empresa de transporte público especial Investigada, no da estricto cumplimiento a la normatividad vigente²², toda vez que presuntamente opera sin el cumplimiento de los requisitos para habilitación establecidos en la normativa vigente, con lo que infringe los artículos 2.2.1.6.3.1 y 2.2.1.6.4.3. del Decreto 1079 de 2015 y los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996²³, en lo relativo a la exigencia de habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación para la prestación del servicio público de transporte, lo cual obliga al beneficiario a cumplir las condiciones establecidas en la respectiva habilitación y el permiso correspondiente, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 *ibidem*, que dispone:

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Sentencia del 19 de mayo de 2019 arguyó:

"(...) lo que le corresponde a las autoridades competentes es verificar si una determinada conducta o situación generada por cualquiera de los referidos sujetos, constituye o no violación de alguna norma de transporte, y si la Ley 336 de 1996 o cualquier otra norma de rango legal no le asigna una sanción específica y distinta a multa, esa conducta será sancionable con ésta, es decir, pecuniariamente, dentro de los rangos precisados en el párrafo atrás transcrito del comentado artículo 46 de la Ley 336."

En consecuencia, la norma transcrita es aplicable a la conducta expuesta en el presente acápite, pues se encuentra establecida en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996 y en el artículo 2.2.1.6.3.1 del Decreto 1079 de 2015 sin una sanción específica.

12.2. Prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial con equipos que no cumplen con las condiciones técnico-mecánicas para el efecto.

En primer lugar, es menester indicar que de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 167 del Código General del Proceso²⁴, los hechos notorios no requieren ser probados, ello por cuanto, como lo manifestó el Consejo de Estado en sentencia del 14 de abril de 2016²⁵, "son hechos públicos que son conocidos tanto por los extremos procesales como por un grupo de personas de cierta cultura o que pertenecen a un determinado grupo social o gremial" y en tal virtud, están exentos de prueba y el juzgador debe tenerlos por ciertos.

²¹ Decreto 1079 de 2015, Artículo 2.2.1.6.4.1.

²² Artículo 2.2.1.6.3.1 y Artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8°.

²³ "ARTÍCULO 16. De conformidad con lo establecido por el Artículo 3o. numeral 7o. de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional."

(...)

ARTÍCULO 18. El permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

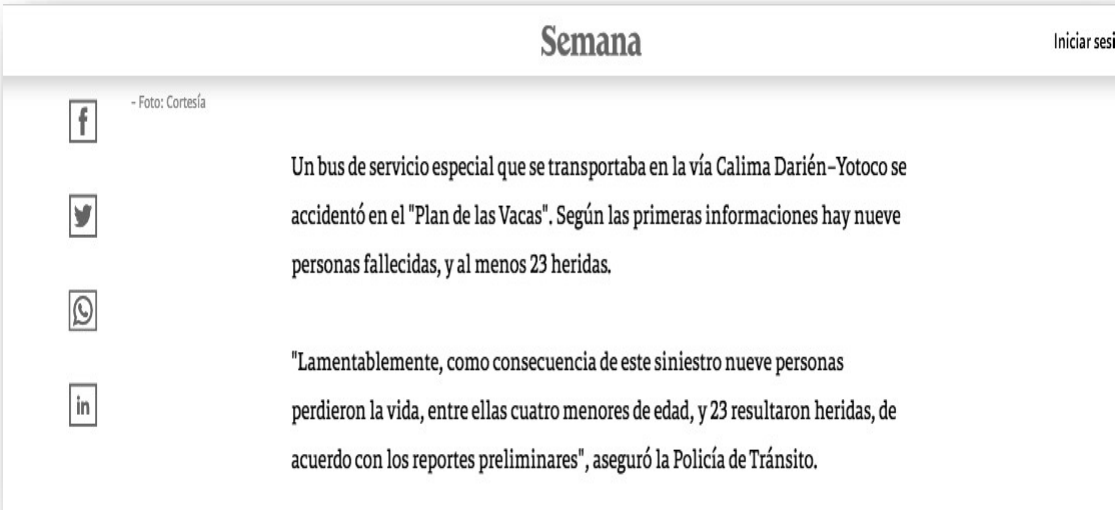
²⁴ "Artículo 167. Carga de la prueba. (...)

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba."

²⁵ Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia 25000232400020050143801 del 14 de abril de 2016.

“Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Teniendo en cuenta lo anterior, el accidente de tránsito ocurrido el 9 de diciembre de 2018 en el que estuvo involucrado un vehículo utilizado por la Investigada para prestar el servicio de transporte en virtud de un convenio de colaboración empresarial, constituye un hecho notorio, comoquiera que es de público conocimiento e inclusive, fue cubierto por los medios de comunicación de amplia circulación, como se pasa a exponer:



Imágenes No. 1 y 2
Semana, 9 de diciembre de 2018, artículo periodístico recuperado de <https://www.semana.com/nacion/articulo/bus-se-accidento-en-valle-del-cauca-entre-buga-y-yotoco/594249/>

“Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”



Imagen No. 3 y 4. El Tiempo, 9 de diciembre de 2018 recuperado de:
<https://www.eltiempo.com/colombia/cali/accidente-de-bus-cerca-al-lago-calima-deja-9-fallecidos-y-23-heridos-303220>

De las imágenes que preceden, se logra determinar que el accidente acaecido el 9 de diciembre de 2018 constituye hecho notorio y por tanto, no requiere prueba.

Ahora bien, considera este Despacho que teniendo en cuenta que la Investigada presuntamente presta del servicio público de transporte terrestre automotor especial con equipos que no cumplen con las condiciones técnico-mecánicas, para el efecto, es necesario remitirse al artículo 38 de la Ley 336 de 1996, que establece:

“ARTÍCULO 38. Los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte deberán reunir las condiciones técnico - mecánicas establecidas para su funcionamiento, circunstancia que se presumirá con la adquisición de los seguros legalmente exigidos, sin perjuicio de que las autoridades competentes ordenen su revisión periódica o para determinados casos.” (Subraya fuera de texto)

En el caso bajo estudio, se observa que durante la visita de inspección del 11 de diciembre de 2018, la Investigada aportó la documentación correspondiente al vehículo de placas SLH594, implicado en el accidente del 9 de diciembre de 2018, a saber:

- Póliza de responsabilidad contractual No. 440-40-994000065211, expedida el 13 de agosto de 2018 por la Aseguradora Solidaria de Colombia.
- Póliza de responsabilidad extracontractual No. 440-40-994000065214, expedida el 13 de agosto de 2018 por la Aseguradora Solidaria de Colombia.
- SOAT vigente para el 10 de diciembre de 2018.

“Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

- Certificado No. 40852387 y No. de consecutivo RUNT 137826881 vigente durante el periodo comprendido entre el 10/12/2018 y el 19/09/2019 expedida por el CDAIVESUR COLOMBIA CALI.
- Formato único de los resultados de la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes del Certificado con No. de consecutivo RUNT 137826881.

Ahora bien, una vez verificada la plataforma RUNT, se analizó el histórico de revisiones técnico-mecánicas del citado vehículo y logró identificarse que previamente se registró el Certificado No. RTC y EC 132468588 con vigencia a partir del 21/09/2017 hasta el 19/09/2018, así:

CONSULTA TRANSVERSAL POR PLACA			
PLACA	SLH594	FECHA MATRÍCULA	09/09/08
ORGANISMO TRANSITO	STRIA TTEYMOV CUND/EL ROSAL	ESTADO	ACTIVO
MARCA	HINO	LINEA	FC4JKUZ
MODELO	2008	COLOR VEHÍCULO	BLANCO VERDE
TIPO DE SERVICIO	Público	CLASE DE VEHÍCULO	BUS
MODALIDAD SERVICIO	PASAJEROS	NÚMERO SOAT	10317000005290
FECHA EXPEDICIÓN SOAT	20/07/20	FECHA VENCIMIENTO SOAT	20/07/21
FECHA EXPEDICIÓN RTM	26/10/20	FECHA VENCIMIENTO RTM	26/10/21
TIPO DOCUMENTO PROPIETARIO	Cédula Ciudadanía	NÚMERO DOCUMENTO PROPIETARIO	6389105
NOMBRE PROPIETARIO	OSCAR EDUARDO BUITRAGO PEREZ	CARROCERIA VEHICULO	216

REVISIÓN TECNOMÉCANICA

REVISIÓN TECNOMÉCANICA			
[1 a 5 de 5]			
RAZON SOCIAL CDA	PLACA VEHICULO	FECHA INSPECCION	FECHA VENCIMIENTO
CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR IVESUR COLOMBIA CALI	SLH594	19/09/2019	19/09/2020
CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR IVESUR COLOMBIA SA - IVESUR COLOMBIA CALI	SLH594	19/09/2019	19/09/2020
CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR IVESUR COLOMBIA CALI	SLH594	19/09/2018	19/09/2019
CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR IVESUR COLOMBIA SA - IVESUR COLOMBIA CALI	SLH594	19/09/2018	19/09/2019
CDA SUPERCARS LA TERMINAL	SLH594	21/09/2017	21/09/2018

Imágenes No. 5 y 6 Captura de pantalla de la consulta realizada en el aplicativo RUNT sobre el vehículo de placas SLH594.

En consecuencia, se advierte que durante el lapso comprendido entre el 20/09/2018 y el 10/12/2018 el vehículo de placas SLH594 no contaba con revisión técnico-mecánica vigente e inclusive, dentro de este lapso se produjo el accidente de tránsito en la vía Calima El Darién-Yotoco-, de tal suerte que, pese a contar con las pólizas de responsabilidad requeridas, se

"Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

desvirtúa la presunción de que el vehículo referido cumple con las condiciones técnico mecánicas requeridas para la prestación del servicio de transporte, al no cumplir con las revisiones técnico-mecánicas periódicas y con la vigencia indicada en las mismas.

Finalmente, cabe destacar que, pese a que el vehículo referido se encontraba afiliado a la Cooperativa de Taxistas y Conductores Turísticos de Cartagena, lo cierto es que durante accidente acaecido el 9 de diciembre de 2018 se encontraba prestando un servicio de transporte contratado con **TRANSPORTES ESPECIALES CRISTALES S.A.S.**, por lo que esta tenía la obligación de garantizar que el equipo se encontrara en condiciones óptimas para la prestación de dicho servicio, y de esta manera prever las fallas técnico-mecánicas que pudieron causar el mencionado siniestro.

Así las cosas, esta Dirección concluye que la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES CRISTALES S.A.S.**, presuntamente infringió el artículo 38 de la Ley 336 de 1996, al prestar el servicio público de transporte con un equipo que no cumple con las condiciones técnico-mecánicas requeridas para la prestación del servicio público de transporte, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que dispone:

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Sentencia del 19 de mayo de 2019 arguyó:

"(...) lo que le corresponde a las autoridades competentes es verificar si una determinada conducta o situación generada por cualquiera de los referidos sujetos, constituye o no violación de alguna norma de transporte, y si la Ley 336 de 1996 o cualquier otra norma de rango legal no le asigna una sanción específica y distinta a multa, esa conducta será sancionable con ésta, es decir, pecuniariamente, dentro de los rangos precisados en el párrafo atrás transcrito del comentado artículo 46 de la Ley 336."

En consecuencia, la norma transcrita es aplicable a la conducta expuesta en el presente acápite, pues se encuentra establecida en el artículo 38 de la Ley 336 de 1996 sin una sanción específica.

12.3. Incumplimiento del programa de mantenimiento preventivo.

En el desarrollo de la actividad transportadora, la seguridad de los usuarios debe primar, mandato que se desarrolla en el escenario jurídico a través del principio de seguridad dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Ley 336 de 1996²⁶.

En igual sentido, la Resolución 315 de 2013 adoptó el mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos, como medidas tendientes a garantizar la seguridad de los usuarios del servicio público de transporte, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 3. Mantenimiento de vehículos. El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento constituye la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallas o desperfectos; no podrá entenderse por mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección. El mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento al vehículo y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes.

²⁶: "La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte".

"Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

El mantenimiento preventivo se realizará a cada vehículo en los periodos de tiempo determinados por la empresa, para lo cual se garantizará como mínimo el mantenimiento bimensual, llevando una ficha de mantenimiento donde consignará el registro de las intervenciones y reparaciones realizadas incoando día, mes y año, centro especializado e ingeniero mecánico que lo realizó y el detalle de las actividades adelantadas durante la labor. (...)"

Al respecto, se tiene que, en el curso de la visita de inspección del 11 de diciembre de 2018, la Investigada suministró en físico el documento denominado "Programa de mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos" en el cual se observa que la periodicidad en la que se realizaron las actividades registradas en el cronograma, no coincide con la frecuencia de kilometrajes establecida en el programa de mantenimiento y tampoco se identifican con placa los vehículos a los cuales se les realizó el mantenimiento correspondiente.

Igualmente, las fichas técnicas del mantenimiento preventivo de vehículos aportadas por la empresa no cumplen con las características exigidas en la citada Resolución, toda vez que corresponden a órdenes de servicio de mantenimiento correctivo ejecutadas en los vehículos de placas SMI873, WBD376, WBE742, SPK838, XVN789, XGD064 y VOF760.

En mérito de lo expuesto, se tiene que **TRANSPORTES ESPECIALES CRISTALES S.A.S.** presuntamente infringió los artículos 2 y 38 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 4 de la Resolución 315 de 2015, al incumplir el programa de mantenimiento preventivo de los vehículos con los que presta el servicio, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que dispone:

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Sentencia del 19 de mayo de 2019 arguyó:

"(...) lo que le corresponde a las autoridades competentes es verificar si una determinada conducta o situación generada por cualquiera de los referidos sujetos, constituye o no violación de alguna norma de transporte, y si la Ley 336 de 1996 o cualquier otra norma de rango legal no le asigna una sanción específica y distinta a multa, esa conducta será sancionable con ésta, es decir, pecuniariamente, dentro de los rangos precisados en el párrafo atrás transcrito del comentado artículo 46 de la Ley 336."

En consecuencia, la norma transcrita es aplicable a la conducta expuesta en el presente acápite, pues se encuentra establecida en el artículo 2 de la Ley 336 de 1996 sin una sanción específica.

12.4. No suministro de la información legalmente solicitada.

Frente a los convenios de colaboración empresarial, el Decreto 1079 de 2015 en su párrafo 2 prevé:

"Artículo 2.2.1.6.3.4. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 9º. Convenios de colaboración empresarial. (...)

Parágrafo 2º. Los convenios de colaboración empresarial deberán ser reportados por el transportador contractual a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Sistema de Información que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte".

En tal sentido, las empresas prestadoras de servicio público de transporte terrestre automotor

"Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

especial tienen la obligación legal de reportar los convenios de colaboración empresarial tanto al Ministerio de Transporte, como a la Superintendencia de Transporte a través de los medios dispuestos para el efecto.

En el caso bajo estudio, se encuentra que en la visita de inspección practicada el 11 de diciembre de 2018 a la Investigada, ésta acreditó cinco convenios de colaboración empresarial. No obstante, se observó que solo fueron radicados ante el Ministerio de Transporte y no ante esta Superintendencia, tal como lo exige la norma citada en precedencia.

Corolario de lo anterior, se colige que **TRANSPORTES ESPECIALES CRISTALES S.A.S.** presuntamente infringió el artículo 2.2.1.6.3.4. del Decreto 1079 de 2015, al no reportar los convenios de colaboración empresarial celebrados para la prestación del servicio público de transporte especial, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que dispone:

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante."

DÉCIMO TERCERO: Que de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que con su actuación de **TRANSPORTES ESPECIALES CRISTALES S.A.S.**, presuntamente (12.1) presta del servicio público de transporte terrestre automotor especial sin el cumplimiento de los requisitos de habilitación vigentes, (12.2) no cumple con el programa de mantenimiento preventivo de los equipos, (12.3) presta el servicio con equipos que no cumplen con las condiciones técnico mecánicas requeridas para el efecto y (12.4) no suministró la información completa y oportuna que legalmente está obligada a reportar.

DÉCIMO CUARTO: De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

CARGO PRIMERO: TRANSPORTES ESPECIALES CRISTALES S.A.S presuntamente presta el servicio público de transporte terrestre automotor especial sin el cumplimiento de los requisitos de habilitación exigidos en la normatividad vigente.

Que del análisis jurídico, a los elementos probatorios que fueron desarrollados en el numeral 12.1 del presente acto administrativo, es preciso concluir que **TRANSPORTES ESPECIALES CRISTALES S.A.S** no da estricto cumplimiento a la normatividad vigente²⁷, toda vez que presuntamente opera sin el cumplimiento de los requisitos para habilitación establecidos en la normativa vigente, con lo que infringe los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996²⁸, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.1 del Decreto 1079 de 2015 y, en lo relativo a la exigencia de habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación para la prestación del servicio público de transporte, lo cual obliga al beneficiario a cumplir las condiciones establecidas en la respectiva habilitación y el permiso correspondiente, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 *ibidem*.

CARGO SEGUNDO: TRANSPORTES ESPECIALES CRISTALES S.A.S presuntamente

²⁷ Artículo 2.2.1.6.3.1 y Artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8°.

²⁸ ARTÍCULO 16. De conformidad con lo establecido por el Artículo 3o. numeral 7o. de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

(...)

ARTÍCULO 18. El permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

"Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

presta el servicio público de transporte terrestre automotor especial con equipos que no cumplen con las condiciones técnico-mecánicas para el efecto.

Que de conformidad con el sustento probatorio desarrollado a lo largo del presente acto administrativo de la presente Resolución, se advierte que **TRANSPORTES ESPECIALES CRISTALES S.A.S.** presuntamente infringió el artículo 38 de la Ley 336 de 1996, al prestar el servicio público de transporte con equipos que no cumplen con las condiciones técnico-mecánicas requeridas para la prestación del servicio público de transporte, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

CARGO TERCERO: TRANSPORTES ESPECIALES CRISTALES S.A.S presuntamente infringió el principio de seguridad al incumplir el programa de mantenimiento preventivo.

En mérito de lo expuesto en el acápite 12.3 de esta Resolución, se tiene que **TRANSPORTES ESPECIALES CRISTALES S.A.S.** presuntamente infringió los artículos 2 y 38 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 4 de la Resolución 315 de 2015, al incumplir el programa de mantenimiento preventivo de los vehículos con los que presta el servicio, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

CARGO CUARTO: TRANSPORTES ESPECIALES CRISTALES S.A.S presuntamente no suministró la información que legalmente le fue solicitada.

Conforme al análisis jurídico probatorio desarrollado en el numeral 12.4. de este acto administrativo, se colige que **TRANSPORTES ESPECIALES CRISTALES S.A.S.** presuntamente infringió el artículo 2.2.1.6.3.4. del Decreto 1079 de 2015, al no reportar los convenios de colaboración empresarial celebrados para la prestación del servicio público de transporte especial, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO QUINTO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES CRISTALES S.A.S.** de los cargos formulados procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que dispone:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO SEXTO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*

"Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES ESPECIALES CRISTALES S.A.S** con **NIT. 805020890-4** por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 2, 16, 18 y 38 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo previsto en el 2.2.1.6.3.1 del Decreto 1079, modificado por el Decreto 431 de 2017, y el artículo 3 de la Resolución 315 de 2013, lo que se encuadra en los literales c) y e) del artículo 46 *lb.*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES ESPECIALES CRISTALES S.A.S** con **NIT. 805020890-4** un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y 3 del decreto Legislativo 491 de 2002, al correo ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES ESPECIALES CRISTALES S.A.S** con **NIT. 805020890-4.**, surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente

ARTÍCULO QUINTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

0098 13 ENE 2021

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

Hernán Darío Otálora Guevara

HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

²⁹ "Artículo 47. **Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

“Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Notificar:

TRANSPORTES ESPECIALES CRISTALES S.A.S con NIT. 805020890-4
Representante legal o quien haga sus veces
Dirección: Carrea 1 No. 59-10
Cali- Valle del Cauca.

Proyectó: JC
Revisó: MTB